



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Ambrosio Gonzalez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de MARINA, JOSÉ MAC-CROHON.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada en general.

Artículo 1.º Corresponde á este cuerpo la direccion y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formacion de dibujos, tablas y modelos arreglados á lo que fueren aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la direccion más amplia y compatible con la organizacion de los talleres de los arsenales en cuanto correspondan á la elaboracion del mismo material, con la dependencia correspondiente del Capitan ó Comandante general del departamento ó Comandante de la Escuela de Condestables, id. del arsenal; la aprobacion del perfecto buen estado del servicio al recibirse de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, armamentos y reemplazos; la direccion de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la enseñanza de la artillería, ó á la fabricacion especial de cualquiera parte del material de la misma; y por último, la de todos los ensayos ó experiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.º Consecuente á lo que expresa el artículo anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de cureñaje, armería, tabalartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorios de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboracion de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto exclusivamente correspondan á dicho material se hallará sujeto á su inspeccion, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y guardias de arsenales corresponde, para los antedichos efectos, al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo el dirigir la Escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y la flotante de artillería en lo que respecta á la instruccion que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para la enseñanza de artillería de los batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y experiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspeccion de los trabajos que en cualesquiera fábricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboracion de efectos de artillería con destino á la Armada, siempre que dicha inspeccion deba tener lugar; y en todos casos, el examen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos á su admision.

Art. 3.º Desempejarán los servicios ordinarios ó extraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los buques, y lo mismo en escuadra ó division, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempejará también las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval ó otros pertenecientes á la profesion en los países extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

TITULO II.

CAPITULO II.

Del Inspector y Subinspectores del cuerpo.

Art. 4.º El Jefe ó corporacion que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.º Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y direccion de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 14 de Noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 6.º Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obediéndole sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.º Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.º En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables que considere más á propósito. Asimismo propondrá anualmente á la formacion de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa y las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.º Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institucion, procediendo con acierto en la solucion de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su examen, así como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales denominada Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería, organizada como sigue: Director del cuerpo, Presidente. Comandante de artillería del departamento, Vicepresidente. Subdirector de la Academia, Vocal. Comandante del parque, id. Jefe del detall del cuerpo, id. Director del laboratorio de mistos, id. Comandante de la Escuela de Condestables, id. Y Secretario sin voto, un Capitan con el cargo al mismo tiempo de la batería de experiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de artillería, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Cuando el citado Director lo juzgue conveniente, formará parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

Art. 10.º Con el objeto expresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de Junta facultativa del departamento de Ferrol ó de Cartagena, formada del Comandante de artillería, Presidente. Capitan del parque, Vocal. Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id. Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11.º Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no excedan de cinco ni sean menos de tres, pudiendo también llamar el referido Comandante, con autorizacion del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12.º Tanto estas Juntas provisionales, como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus reglamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPITULO V.

De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 13.º En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitan ó Comandante general respectivo, será Jefe del Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estará á su cargo el personal subordinado de los talleres de los departamentos, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14.º Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de Mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempejará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumiendo el mando inmediato de las dependencias de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coronales más antiguos del mismo desempejarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coronales las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15.º Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolucion compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copia de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16.º Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzgen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen orden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, según lo dispuesto en el art. 13 de este reglamento.

Art. 17.º Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndoles presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18.º Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participaciones cuando consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitan del parque ó al Oficial más graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19.º Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y celar el cumplimiento de las disposiciones superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los bu-

ques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el material de artillería perteneciente á unos y otros.

Art. 20.º Visitarán también los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipacion conveniente á su salida á la mar, por sí de sus resultados hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo; de lo que dará cuenta inmediatamente al Capitan ó Comandante general para la resolucion que correspondiere; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida Autoridad superior la correspondiente autorizacion, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21.º Dirigirán por sí mismos la escuela doctrinal de artillería y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurrendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y más especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.

Art. 22.º Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oír su dictamen sobre los asuntos que juzgen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y experiencias que se les confien.

Art. 23.º Con arreglo á las Juntas de los departamentos cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de artillería, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demás Vocales.

Art. 24.º Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del servicio de artillería, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demás efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad; y perfectos, económicos y arreglados á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25.º El Comandante de artillería conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, cuyos efectos se libren y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26.º Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá un ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de infantería de Marina.

Art. 27.º Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participando al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28.º No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier género que sea sin el consentimiento del Comandante de artillería; quedando prohibido, bajo su más estrecha responsabilidad, la construccion del efecto más insignificante que no pertenezca al ramo de artillería sin orden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.

Art. 29.º Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles, proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30.º No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demás efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó antes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para su resolucion conveniente; pero siendo así urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando después cuenta á aquel Jefe.

Art. 31.º Siempre que deban reconocerse piezas de artillería, pólvora, municiones u otros objetos construidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32.º Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado lo elevará á la Superioridad para la resolucion que correspondiere; pero en las pequeñas recomposiciones que se hagan en los talleres, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por sí lo que crea más conveniente.

Art. 33.º Cuidará de que los talleres, almacenes y porche estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas gatas, hipocelómetros, reglas de acero y latón, brasa, vara, pié, metro y demás necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34.º Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, según se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieran invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó lugares, lo participará en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35.º Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artillería los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

Art. 36.º El Comandante de artillería propondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres según las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37.º Para los trabajos que ocurran en el parque, taller y almacenes de artillería dispondrá el Comandante del arma de los artilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con anuencia del Comandante Subinspector; y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los expresados trabajos.

Art. 38.º Como la indole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos alpargatas para los trabajadores y Oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobres y demás efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se den fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandan-

do sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos u otras materias combustibles.

Art. 39.º Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior siempre que otras ocupaciones del servicio no lo permitan la asistencia.

Art. 40.º El Comandante de la guardia de los referidos almacenes á la lista de diama dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el día y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegue á su noticia.

Art. 41.º Para la entrega ó recibida de la pólvora y artificios de fuego, el Capitan ó Comandante general dará el orden por escrito al Comandante de artillería manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos y objetos que se destinan á su primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se expresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guardal-almacén de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la orden anterior al Capitan del parque, para que éste disponga lo conveniente según se determina en el artículo 73 de este reglamento.

Art. 42.º El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43.º Como responsable también de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea más conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el expresado art. 74.

Art. 44.º Dispuesto el armamento de un buque, el Capitan ó Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitársele á dicho buque de los almacenes de artillería. En vista de esta relacion, el expresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitan del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo á fin de que reconozcan los expresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45.º Lo mismo practicarán cuando reciba la orden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision extenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad á fin de que el Guardal-almacén de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitan del parque disponer de la cantidad de los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesitan y construccion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46.º Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artillería que por orden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos, apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, y tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47.º Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construccion pertenezca al de fundicion, fabricará u otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería, este Jefe dispondrá se haga el correspondiente pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admision por la comision de reconocimientos; y en el caso de que no estuviese arreglada al plano ó modelo, se devolverá al taller que entendié en su construccion, expresando las faltas ó defectos de la pieza para su reforma.

Art. 48.º Siempre que un obrero de la dotacion permanente de cualquiera de las disposiciones necesarias, observe mala conducta ó falta de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el art. 35; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despedidos por disposicion del Capitan ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49.º Determinada la construccion de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el fuego de la artillería, altura de batiportes y luz de portas, para que con sujecion á reglamento se proceda á la construccion del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50.º Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitarán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella Autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51.º Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comision de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cádiz con sujecion á lo prescrito anteriormente.

Art. 52.º Cuando algun Jefe u Oficial del cuerpo pase destinado de un departamento á otro, sea embarcado, ó se le confiera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artillería de aquel en que el Jefe u Oficial residía, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicio, de la de hechos y de los informes reservados al del departamento ó apostadero en que el Jefe u Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cádiz, según el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53.º En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempejará sus funciones el Oficial más graduado ó antiguo de los del departamento.

CAPITULO VI.

Del Jefe del detall del cuerpo.

Art. 54.º Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Jefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente Coronel que se denominará Jefe del detall del cuerpo.

Art. 55.º Residirá en el departamento de Cádiz, dependiendo inmediatamente del Comandante de artillería, y por el conducto de este recibirá y tramitará cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Art. 56.º Como segundo Jefe que se le declara de las secciones de Condestables, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos Jefes de los batallones de infantería, con las excepciones á que dé lugar la constitucion particular de las expresadas secciones.

Art. 57.º Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas noticias, estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilien en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de Condestables.

CAPITULO VII.

Del Teniente Coronel del parque de la Carraca.

Art. 58.º Para auxiliar al Comandante de artillería del departamento de Cádiz en sus funciones como Jefe principal del cuerpo en el referido departamento, y atendiendo á que sus vastas ocupaciones no le permitirán inspeccionar con frecuencia los trabajos y demás operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un Teniente Coronel para Comandante del parque referido.

Art. 59.º Sus atribuciones y deberes serán los consignados para los Comandantes de artillería en lo que respecta á las que se le señalan como Jefe superior de aquellos en el capítulo V de este reglamento, si bien deberá sujetar sus providencias á las órdenes que reciba del Comandante del arma del departamento.

CAPITULO VIII.

Del Teniente Coronel comisionado en la Fábrica fundicion de Trubia.

Art. 60.º Para que siga y presencie la marcha de fabricacion de las piezas de artillería que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, habrá en la misma un Teniente Coronel Jefe de la comision del ramo residente en dicha Fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por tiempo ilimitado.

Art. 61.º Dependerá inmediatamente del Comandante de artillería del departamento de Ferrol y se entenderá con este Jefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá exclusivamente con el Director.

Art. 62.º Se ceñirá para el mejor desempeño de su cometido á cuanto previene el reglamento de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la Fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infraccion que observe en lo determinado por el mismo; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se note en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la más ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 63.º Esa responsabilidad se hace extensiva á cualquiera otro efecto del ramo que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconocimiento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comision, y maestros examinadores si lo juzgare necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel para los efectos oportunos.

Art. 64.º Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos á la Fábrica para el servicio de la marina, acompañándole con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65.º Para que el auxilio en los trabajos de su oficina tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase, que será relevado todos los años, á no ser que por circunstancias especiales del servicio conviniere su continuacion, que en todo caso nunca podrá exceder de otro año.

CAPITULO IX.

De los Oficiales destinados en la Fábrica de Trubia.

Art. 66.º Para auxiliar en sus trabajos al Teniente Coronel del cuerpo comisionado en la Fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procedimientos de la fabricacion del hierro, se destinará un Capitan y un Teniente, quienes bajo la inmediata dependencia de aquel formarán la comision del arma residente en dicha Fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por más tiempo.

Art. 67.º Tanto el Capitan como el Teniente desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles el Jefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñirán á más puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos expresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular les servirá de especial recomendacion.

Art. 68.º Debiendo el Capitan reemplazar al Jefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPITULO X.

De los Capitanes de los parques.

Art. 69.º Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artillería y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Capitan que se denominará Capitan del parque, quien al propio tiempo lo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. También dependerá de dicho Capitan la seccion de Condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el Jefe del detall, siempre por conducto del Comandante de artillería, bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se exceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del Comandante de la Escuela.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el artículo 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Disponerá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén constanciados exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en los que pondrá su V. B. después del *Constante* del expresado Oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyeran en los talleres con sujeción á lo que previenen los artículos anteriores, el Capitán del parque depositará sean trasladados á los almacenes de que corresponde el reglamento de contabilidad que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Capitán del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá un inventario de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artillería, para que pueda presentarse las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo avisará el Guarda-almacén de artillería para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operación debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igualmente aviso al Comandante del arsenal, como Jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparecen en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente estén colocados en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tablas que expresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artillería, sala de armas y demás establecimientos del cuerpo estarán también bajo las órdenes del Capitán del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formación de los inventarios y reconocimientos que se hacen en causa de ser responsables de la buena colocación de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas del Guarda-almacén, firmando también dicho Capitán, con su conocimiento, así como en los inventarios y documentos, asientos y papeles en que tenga intervención.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y salidas de efectos, anotando en el primero todos los efectos que se reciben en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se entregan á otros establecimientos, el objeto á que se destinan; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacén.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que expresa el artículo 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacén general, y el primer efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artillería, así como también para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se extenderán las papeletas correspondientes con sujeción á lo prescrito en el artículo 335 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el Capitán del parque al Ingeniero, y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacén de artillería al Guarda-almacén general.

Art. 86. El Capitán del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelantamiento que se encuentran en el tiempo en cada una de las construcciones; el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artillería cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el Capitán del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacén darán al Capitán del parque cuantas noticias, datos, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artillería las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como también los estados trimestrales y anuales de artillería, municiones, cureñaje, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera otra clase de material de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior pondrá su firma en el margen derecho con la antefirma de *El Capitán del parque*; y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que hubiere en el taller, y en el de artillería con la antefirma de *Comisario*, y por último, respecto á cuanto concierne á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 91. El Capitán del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resumen de los partes que recibirá de los talleres, expresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo, tomando también diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al día siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotación existente, y el que dará cuenta al Guarda-almacén para que se registre en la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operación para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marinos de a bordo, solicitará por el Comandante de artillería al de arsenales, y la ejecución de ella se hará en conocimiento del primero, el Capitán del parque podrá por sí solicitar la gente que necesitara del dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto, e imponiéndoles una multa que no exceda de dos días de jornal según la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artillería, el cual determinará la duración del arresto ó el depósito de multa, dando cuenta al Comandante de arsenales en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros obreros y demás dependientes al Comandante de artillería deberán pasar por conducto del Capitán del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la colección de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artillería, según se previene en el art. 33 de este reglamento.

### CAPITULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata dirección é inspección de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Teniente que se denominará *Oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitán del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de los talleres mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirá por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándole tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que recibirá del Capitán del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfección que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente lo que corresponden para el servicio de los talleres deban fijarse en cada uno de ellos, redactados por el Capitán del parque, con el aprobación del Comandante de artillería y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitán del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresión del trabajo de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que de-

ben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresión de las aplicaciones que hubieren tenido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias para el conocimiento de los talleres, ordenes, jornales que disfruten, como de los útiles, instrumentos y muebles que existan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al Capitán del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresión de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separación de talleres, en el que pondrá el V. B. el Comandante de artillería, y por conducto del Capitán general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se resumirán los partes dados durante todo él, con separación de talleres, especificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos; estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los anteriores. Los apostaderos de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará además las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitán del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata dirección.

Art. 106. Siempre que sea preciso extraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, depositará que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y después de examinadas pondrá en ellas su *Constante* con la firma correspondiente, pasándolas al Capitán del parque para la resolución oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean excluidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolos de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteración, ó providenciando su composición ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, y no sufra perjuicio por haberse extraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitán del parque á la hora que esté el designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su dirección, como también de los trabajos que haya de ejecutar al día siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan según lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto á los maestros, obreros y demás individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el artículo 77, pero no podrá imponer á los mismos multas que excedan de la cuarta parte de su salario ó jornal; si en el caso de que llegare á ser el caso deberá ponerlo en el acto en conocimiento del Capitán del parque.

### CAPITULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para auxiliar al Comandante de artillería en cuantas asuntos del servicio tengan relación con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitán que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignaron en el reglamento para la instrucción del cuerpo de infantería de Marina; será además Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de honor y dignidad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artillería.

### CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artillería.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artillería de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitán en el de Cádiz, y un Teniente en el de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo formarán como Fiscales en las sumarias y causas que haya que formar á los Condestables y demás empleados dependientes del cuerpo que no tengan carácter de Oficial.

### CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada que se embarque de dotación será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su autoridad y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artillería, y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques ejercerán á los Oficiales de artillería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de artillería, y como Jefes inmediatos del material de artillería que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó de los Oficiales de guardia, para transmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por convenientes dictar.

Art. 118. El Oficial de artillería embarcado en el buque más exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del Comandante del buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le estén inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposición de los paños, conservación del material y demás funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el más escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinación que éste juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al Comandante para que éste disponga lo que correspondiere.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningún efecto perteneciente al material de artillería, ya proceda de reemplazo, composición ó como aumento al cargo, sin que ren algunos documentos expedidos por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino también de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los expresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artillería embarcado la inspección del material, así como su buen uso y la ejecución de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participación no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra función del servicio, su puesto será al lado del Comandante para que éste le destine donde puedan ser más útiles sus conocimientos.

Art. 124. Después del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relación de los desperfectos y averías que encontrarse, con especificación de lo que puede recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposición que á bordo se hagan en el material de artillería por disposición del Comandante, así como las operaciones de encauchear, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ó otra causa fuere necesario formar batería en tierra, se encargará de la artillería del buque, ó otras obras de defensa se encargará de su construcción el Oficial del arma con sujeción á las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ó otro accidente, y pudiese sacarse la artillería, deberá el Oficial del arma mantenerse á su lado, para que se haya evacuado esta fauna, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los petrechos del cargamento del Condestable que se pudiesen. Si al tiempo de desembarcar los cañones u otros efectos del material cuyo ligeros sean posibles para practicar cuantas di-

ligar, de cuyos datos tomará razón por las noticias que hubieren facilitado los Capitanes de los departamentos.

Art. 129. Al terminar los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año pasarán los referidos Oficiales al Comandante de artillería del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprensión de ellos, estados idénticos á los expresados en la anterior prevención, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida con respecto á la existencia que de sí arroja el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo la atención sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 130. Los Oficiales de cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artillería, expresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion como se efectuaron, montajes en que se usaron las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de taces, calibre, clase y marca de la pieza, y procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada una, y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo ó prevención. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales, se expresarán precisamente todas las noticias antecedentes, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia á que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurren, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposición y promuevos de su material de artillería, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieren notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir para su uso, verificando siempre que arriben á cualquier punto extranjero donde existan parques, maestranzas u otras fábricas de artillería, ya sean de Marina ó del ejército, enterándose de la disposición de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confección del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, notando cuando juzgue que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades extranjeras á fin de que se facilite al dependiente permiso para el examen y apuntes que se le sean precisos, con tal que no se opongan á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias expresadas de que se habla en los artículos anteriores serán dirigidas al Comandante de artillería del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

### TITULO III.

#### CAPITULO XV.

De los talleres, parques y almacenes de artillería.

Art. 133. Pertenecen al taller de cureñaje la construcción y recomposición de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artillería en la parte concerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenecen igualmente al taller de armería la construcción y recomposición de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relación con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de talabartería la construcción y recomposición de guarda cartuchos, camanias y demás objetos de esta materia que tengan relación con la artillería; pues los que no la tuviesen continuará como hasta ahora bajo la dirección y vigilancia de los Jefes á quienes compete actualmente.

Art. 136. Pertenecen al parque y taller del mismo las obras necesarias para el armamento de la artillería, la construcción de botes y saquillos de metralla, la preparación de las granadas, la elaboración de los cartuchos, recomposición de fuegos artificiales, colocación y remoción de los proyectiles y demás trabajos de esta clase para su perfecta conservación; y demás trabajos que hubiere el día han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en el sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenecen á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demás del material de artillería la perfecta clasificación de las entradas y salidas de efectos para su buena conservación; las pruebas de alcance y demás operaciones peculiares á aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios de estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construcción ó recomposición de piezas de artillería, como doctrinas de experiencias y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recomposto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana una maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y primer ayudante para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de tercer grado para el taller de talabartería. Igualmente habrá en los expresados talleres el número de operarios permanentes que se considerará en los proyectos de todas las obras de construcción ó recomposición de piezas de artillería, según las atenciones de cada taller, en los que también habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribientes para los tres; por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer Condestable de otro segundo y uno tercero de primera clase; además de un maestro de artillería de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que el número permanezca en tal situación, se pondrá á disposición de los Comandantes de artillería cuando se necesitare para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del taller y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de marineros á falta de los de aquella clase.

### TITULO IV.

#### CAPITULO XVI.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y los primeros Condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERIA.

Art. 140. Para la cuenta y razón de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercer del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominará *Guarda-almacén de artillería*, delegado del Guarda-almacén general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacén lo será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitán del parque ó la del Comandante de artillería, Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 39, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, según lo prevenido en el art. 334 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en el taller del Capitán del parque, y para que le auxilie en los trabajos de la misma tendrá á su orden un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Guarda-almacén general los efectos que existan en los almacenes del arma, así como también el ramo de artillería, puesto bajo la dirección del cuerpo de Estado Mayor, entregará á las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacén general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes de aquellas.

Art. 147. Será de su obligación dar anual y mensual, y por trimestres al Capitán del parque las relaciones y estados que expresa el art. 89 de este reglamento, así como también la noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Oficial, poniendo su

firma en el margen derecho de los documentos expresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue al Capitán del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, según lo prevenido en el art. 90, para presentarlo en todos tiempos de cualquier duda que pudiera creerse.

Art. 149. El Guarda-almacén de artillería disfrutará 2.000 rs. de gratificación anual sobre su sueldo, en sustitución de las que en concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora percibían los Oficiales que en representación del Cuartel-almacén general concurrían á dichos actos, los cuales cesará en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

### CAPITULO XVII.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el orden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construcción, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan, y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconvenientes que más tarde no hubieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligación la construcción de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba del Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos construidos no se diferencien en lo más mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la más rigurosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicación distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoración de los efectos construidos.

Art. 154. Cuidará de la policía del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuetas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la cuenta de fábricas y talleres.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 328 y 334, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de los libros y papeles generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, según se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fueren llamados por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el taller, y cuando se presente el Oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotación permanente y eventual que hayan trabajado durante el día, para el cumplimiento de lo que se previene en el art. 104.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres se-

manalmente y á fin de cada mes los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revisará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se extrae nada, y muy especialmente cuidará de la armería, que las fraguas queden bien apagaradas; prohibiéndose bajo la más estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

### CAPITULO XVIII.

Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureñaje, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estará á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable extender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el art. 106 de este reglamento, así como también dar los partes que se determinan en los 401 y 404.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el Comandante de artillería, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyo respectivos y determinado en las obligaciones de este.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservación de las piezas, montajes, juegos de armas, repuesto de pólvora para saludos y demás que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al Guarda-almacén de artillería de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la batería ú otras faenas de la misma, la solicitará del Capitán del parque manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitán del parque de las novedades ocurridas en la batería.

### TITULO V.

#### CAPITULO XIX.

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 2 de Mayo último que no ocurre novedad en aquellas Islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 12 de Junio próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, siendo satisfactorio su estado sanitario.

### DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REDIMIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las rentas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858, cuyos extractos se han remitido á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad que les corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
PROPIOS.				
2.623	Albacete.	Ayuntamiento de Bogarra.	10.542,77	316,23
2.630	Idem.	Idem de Valencia.	26.407,05	792,21
2.631	Idem.	Idem de Hellin.	234,97	7,04
2.632	Idem.	Idem de Villarrobledo.	40.571,17	1.217,13
2.633	Barcelona.	Idem de San Ginés de Agudells de Horta.	7.960,50	238,81
2.634	Idem.	El Comun de vecinos de Gironella.	14,32	3,49
2.635	Idem.	Ayuntamiento de Torrelles de Foix.	11.788,20	353,64
2.636	Cádiz.	Idem de Bornos.	69.338,15	2.080,14
2.637	Idem.	Idem de Pradol de Agremon.	67.638,02	2.030,94
2.638	Ciudad-Real.	Idem de Torralba.	380.957,52	11.429,62
2.639	Cuenca.	Idem de Cuenca de Velasco.	9.561,30	286,83
2.640	Idem.	Idem de Monreal.	11.828,50	354,85
2.641	Granada.	Idem de Algarinejo.	1.055,27	31,65
2.642	Idem.	Idem de Cullar Baza.	180,05	5,40
2.643	Guadalajara.	Idem de la Puerta.	5.289,27	158,67
2.644	Jen.	Idem de Albaladejo.	202.844,32	7.885,32
2.645	Idem.	Idem de Albaladejo.	45.967,05	1.365,12
2.646	Idem.	Idem de Higuera de Calatrava.	154.117,02	4.623,51
2.647	Idem.	Idem de Jabalquinto.	10.294,60	308,83
2.648	Idem.	Idem de Peal de Becerro.	485.494,22	5.564,82
2.649	Idem.	Idem de Quesada.	20.620,55	618,61
2.650	Idem.	Idem de Sabote.	24.734,37	742,03
2.651	Idem.	Idem de Valdepeñas.	73.848,50	2.215,45
2.652	Idem.	Idem de Villanueva del Arzobispo.	34.414,60	1.032,43
2.653	Idem.	Idem de Vilches.	344.004,90	10.230,14
2.654	Oviedo.	Idem de Candamo.	73,25	2,19
2.655	Idem.	Idem de Langreo.	680,95	20,42
2.656	Idem.	Idem de Luarca.	2.132,67	63,98
2.657	Idem.	Idem de Navia.	3.299,20	98,97
2.658	Zamora.	Idem de Cubillos.	32.758,57	982,75
BENEFICENCIA.				
2.659	Barcelona.	Hospital de Blanes.	1.343,65	40,30
2.660	Cádiz.	Casa de Beneficencia de Parí.	47.514,12	1.425,33
2.661	Cuenca.	Memoria de niños expósitos de Toledo en la provincia de Cuenca.	1.268,23	38,04
2.662	Guadalajara.	Beneficencia de Humanes y Barbona.	35.386,45	1.061,99
2.663	Huesca.	Hospital de Ainsa.	1.964,42	58,93
2.664	Idem.	Idem de Albaladejo.	11.971,65	359,14
2.665	Idem.	Idem de Castiellon de Monegros.	1.830,07	54,90
2.666	Idem.	Idem de Fraga.	23.706,77	711,90
2.667	Idem.	Beneficencia municipal de Puebla de Castro.	5.513,70	165,41
2.668	Leon.	Cofradia de Malbar de Leon.	39.588,55	1.187,65
2.669	Lérida.	Hospital de las Borjas.	1.463,90	43,91
2.670	Idem.	Idem de Biosca.	11.971,65	359,14
2.671	Lérida.	Idem de Guimerá.	3.637,55	109,74
2.672	Santander.	Obra pia fundada por Doña Luisa Pedro en Villapresente.	6.873,10	206,19
2.673	Idem.	Hospital de la Ollería.	13.269,92	397,09

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Junio de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS, EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Cargas espirituales y temporales.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depositos recibidos en la semana de este estado, Tesoro publico, Giros, Suma, and Movimiento de fondos.

Madrid 23 de Junio de 1860.—El Contador, José O'Donnell.—V. B.—El Director general, Santillan.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras publicas.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Obras publicas en 23 del actual a consecuencia de no haber tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la construccion del trozo quinto de la carretera de segundo orden de Madrid a los limites de la provincia de Avila...

Madrid 26 de Junio de 1860.—El segundo Jefe, Julian Cantero.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Gobierno de la provincia de Alicante.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Obras publicas en 23 del actual a consecuencia de no haber tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la construccion del trozo cuarto de la carretera de segundo orden de Madrid a los limites de la provincia de Avila...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

Alicante 18 de Junio de 1860.—Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposicion.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, que a su capacidad reúnan la edad de 25 años cumplidos...

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Manzanares y Ciudad-Real.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Manzanares a Ciudad-Real y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Manzanares, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 28.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Tesoreria de Rentas de Manzanares, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, el cual, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir: a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condicion anterior. El pliego que contenga a proposicion llevará a su sobrescrito solo la palabra

Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Yo obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Manzanares a Ciudad-Real y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Junio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a publica subasta la conduccion tres veces a la semana del correo de ida y vuelta entre Aoz y Huesca.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Aoz a Huesca y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el

contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Aoz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Tesoreria de Rentas de Aoz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, el cual, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir: a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará a su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Yo obligo a desempeñar la conduccion del correo tres veces a la semana desde Aoz a Huesca y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Junio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 5 de Agosto próximo tendrá lugar en el establecimiento de minas de Riotinto la subasta para contratar las obras de limpieza, reparacion y canalizacion del socavon de desagüe de San Roque bajo el tipo máximo admisible de 2.752 rs. vn., y con sujecion a las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en el referido establecimiento y en esta Direccion general.

Lo que se anuncia para noticia de los que deseen interesarse en dicho remate.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Director general, Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

Madrid 1.º de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... numero... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periodicos oficiales del dia... de este año...

**Ayuntamiento constitucional de Valverdejo.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. vn. pagaderos por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a fin de que llegando a conocimiento de todos los que se crean con las cualidades necesarias para optar a dicha vacante dirijan las solicitudes correspondientes al Presidente del referido Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Valverdejo 20 de Junio de 1860.—El A. C. Agustín Gabaldon. 3262—3

**Ayuntamiento constitucional de Fuencarral.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales para facilitar medicamentos a las familias pobres del mismo, según dispone la ley de Sanidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento durante el término de 15 días, pasado el cual se procederá.

Fuencarral 26 de Junio de 1860.—E. A. C. Luis Martínez. 3277

**Alcaldía-Corregimiento de Cartagena.**

Hallándose vacante la plaza de primer Cirujano titular de esta ciudad, fallecimiento del que la ejercía, dotada con 2.500 rs. anuales satisfechos por dozas partes y con las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, ha acordado el mismo se anuncie por medio del presente edicto, a fin de que los profesores que deseen optar a dicha plaza puedan dirigirse a las oficinas de la Secretaría en el término de 30 días, a contar desde el día que aparece inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Cartagena 27 de Marzo de 1860.—Manuel Herrera y Guzman.—Por mandado de S. S., Nicolás Cano, Secretario. 3297

**Alcaldía constitucional de Alcalá de los Gazules.**

D. Antonio Luna Herrero, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento &c. Para cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, anuncia por tercera y última vez hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 8.000 rs. anuales satisfechos por el caudal de propios de la misma.

Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria para su desempeño dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término que resta a los 30 días señalados en el primer edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia número 132, y en la Gaceta de Madrid.

Alcalá de los Gazules 23 de Junio de 1860.—Luna.—José María de Fuentes, Secretario interino. 3278

**Alcaldía constitucional de Navares de las Cuevas.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba: su dotación consiste en 720 rs. anuales pagados trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francos de porte, y la provisión tendrá lugar a los 30 días de la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Navares de las Cuevas 25 de Junio de 1860.—El Alcalde, Antonio Vallejo. 3279—3

**Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.**

D. Pascual Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Casas de Lázaro &c.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Municipio por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 3.500 rs. anuales pagados del fondo de Propios por trimestres vencidos, se anuncia al público a fin de que los aspirantes que opten a dicha vacante y se hallen dotados con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirijan sus solicitudes documentadas dentro de los 30 días, desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, al Presidente del Ayuntamiento.

Casas de Lázaro 22 de Junio de 1860.—Pascual Gonzalez. 3280—3

**Alcaldía constitucional de Blana.**

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Blana, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 600 rs. vn. pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del expresado pueblo en el término de un mes, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Blana 19 de Junio de 1860.—El Teniente ejerciente, Joaquín Arnal. 3263—3

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, fecha 6 de Junio de 1860, esta Administración ha señalado el día 1.º de Agosto próximo para la adjudicación en pública subasta de la adquisición de un juego completo de pesas de bronce, una balanza con su cubo y platillo correspondiente para el servicio del alfil de Cangas de Tineo, bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, a las doce del expresado día 1.º de Agosto.

Oviedo 27 de Junio de 1860.—P. A., Miguel Patiño de Buceta. 3327

**Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitación la adquisición de un juego completo de pesas de bronce, una balanza con su cubo y platillo correspondiente para el servicio del alfil de Cangas de Tineo.**

- 1.º Con arreglo al presupuesto que obra en esta Administración principal, las pesas y demás efectos necesarios son: una pesa de media libra; una id. de una libra; una id. de dos libras; una id. de cuatro libras; una id. de seis libras y cuarteron; una id. de doce y media libras; dos id. de veinticinco libras; y una id. de cincuenta libras; una balanza de hierro con su cubo y platillo de madera.
- 2.º La subasta se verificará en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, quien presidirá el acto, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano de Rentas, a las doce del día 1.º de Agosto próximo, hasta cuya hora estará de manifiesto en la Administración, tanto el presupuesto como este pliego, para que puedan enterarse los licitadores y adquirir las noticias que les convenga.
- 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, que depositarán los licitadores después de rubricados en su cubierta en el despacho del Sr. Gobernador, acompañando a ellos la correspondiente carta de pago de la Caja sucursal de Depósitos que acredite el de 300 rs. vn.
- 4.º No se admitirán proposiciones que excedan de los 1.500 rs. a que asciende el presupuesto, ni tampoco se podrá retirar ningún pliego después de depositado en el punto que se designa.
- 5.º Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá entre los licitadores que se encuentren en este caso una licitación verbal durante media hora, adjudicándose el remate al que más ventajas ofrezca.
- 6.º Los depósitos de los licitadores que no obtengan la adjudicación serán devueltos en el acto, y el del rematante quedará en garantía del contrato hasta que aprobado por la superioridad que se entreguen en el punto de su destino las referidas pesas y peso.
- 7.º Se entenderá rescindido el contrato si el rematante faltase a alguna de las condiciones y no hace la rematancia de dichos efectos dentro del plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que se le comunicase la aprobación del remate, siendo en su cuenta los perjuicios que por su demora puedan irrogarse a la Hacienda.
- 8.º Son de cuenta del rematante los gastos que ocasiona el transporte de las pesas, los de la conducción de las mismas y de la balanza con su cubo y platillo a la Administración de Cangas de Tineo, y los que se originen en este expediente.
- 9.º No tendrá validez el remate mientras no recaiga en él la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas.
- 10.º y última. La cantidad en que quede rematado este servicio se entregará al contratista por la Tesorería de

Hacienda de esta provincia así que se hallen los expresados efectos en el punto de su destino.

Oviedo 27 de Junio de 1860.—P. A., Miguel Patiño de Buceta. Modelo que se cita.

D. N. . . . . vecino de . . . . ., se compromete a entregar las pesas y peso que necesita la Administración de Rentas estancadas de Cangas de Tineo bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia del día . . . . ., en la cantidad de . . . . . rs. vn. (Fecha y firma.)

**Arzobispado de Burgos.**

Nos el Doctor D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Burgos, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes distinguidas de Carlos III y americana de Isabel la Católica, Prebitero de S. M., Senador del Reino, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Sacro Sino Pontificio &c. &c.

Hacemos saber que hallándose vacantes en nuestro Arzobispado y en los territorios exentos de la Abadía de Lerma y Arcidiacono de Briviesca, que nos están encomendados en administración apostólica, los curatos que a continuación se expresan, erigidos como propios conforme a lo dispuesto en el último Concordato, cesando el privilegio de patronal que antes gozaban, hemos resuelto celebrar concurso para la provisión de ellos, según la forma prescrita en el Santo Concilio de Trento; provision en que se incluirán también los que por cualquier título se hallen hoy vacantes ó vacaren hasta el tiempo en que elevemos a S. M. las últimas propuestas.

Curratos de término.

1 Villadiego.—Santa María.

2 Burgos.—San Nicolás.

3 Cadiñanos.

4 Cigüenza y anejo.

De entrada.

5 Ausines (Los), San Miguel y San Juan.

6 Cilleruelo de arriba.

7 Espinosa de los Monteros, Santa Juliana.

8 Idem Santa María de Berrueta.

9 Hortigueta.

10 Lerma, San Juan Bautista.

11 Loma de Montija.

12 Neila, Santa María y San Miguel.

13 Pesquera de Ebro.

14 Poblacion de Campo Yuso y anejo.

15 Quintana de los Prados.

16 Recin de los Molinos.

17 Salas de los Infantes, Santa Cecilia.

18 Santo Domingo de Silos.

19 Tablada de Audron.

20 Villacantid.

21 Villamedianilla.

22 Villorve y anejo.

Rurales de primera clase.

23 Allable.

24 Bárcena de Ebro.

25 Bocos.

26 Castillo de Riopisuegra.

27 Entrambasaguas.

28 Hormiguera.

29 Modubar de la Emparedada y Modubar de la Cuesta.

30 Para de la Cuesta y anejo.

31 Porquera del Butron.

32 Quintana Entrepeñas y anejo.

33 Riosordo, San Juan Bautista.

34 Tobarejo.

35 Villaves.

Rurales de segunda clase.

36 Acebedo.

37 Arcefocea.

38 Arconada.

39 Arreñillas de Muño.

40 Aliega.

41 Centeros.

42 Barriolucio.

43 Biscones del Agua.

44 Campo de Villarcayo.

45 Candepajares.

46 Casillas.

47 Castrillo del Val, San Juan.

48 Cenceros.

49 Cillaperlata de arriba.

50 Espinosa de los Monteros, San Nicolás.

51 Idem de Santa Eulalia.

52 Fresno.

53 Fresno de Rodilla.

54 Fuencaliente de Puerta.

55 Guimara.

56 Herbosa.

57 Honorita de Riofranco.

58 Hornilla-Lastra.

59 Hoyos del Tozo.

60 Hoyos de Valdeprado.

61 Hozalla.

62 Ladrillas de Teza.

63 Leva.

64 Mahave, Santa María.

65 Manzanedillo.

66 Mata-albaniega.

67 Mala de Hoz.

68 Modubar de Valdemanzanedo.

69 Mora (El).

70 Movilla.

71 Muga.

72 Nestares.

73 Ovarenes.

**de parroquias que se hiciera canónicamente con arreglo al último Concordato.**

Dado en nuestro Palacio arzobispal de Burgos a 14 días del mes de Junio de 1860.—Fernando, Arzobispo de Burgos.—Por mandado de S. E. I.º el Arzobispo mi señor, Dr. D. Félix Martínez, Canónigo Secretario.

**Colegio de segunda enseñanza de la ciudad de Galatayud, en la provincia de Zaragoza.**

Se halla vacante en el expresado Colegio la cátedra del primero y segundo año de matemáticas, dotada con 6.500 rs. vn. anuales.

Los aspirantes a ella que se encuentren adornados de los títulos científicos que para su desempeño se exigen por la vigente ley de Instrucción pública, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad hasta el día 31 de Julio próximo siguiente.

Galatayud 26 de Junio de 1860.—El Teniente Alcalde ejerciente, Mauricio Lárraga. 3320

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 1.º DE JULIO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido a 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,79	13,2	16,5	E. N. E.	Despejado.
9 m.	709,13	18,3	22,9	E. N. E.	Idem.
12 m.	708,37	21,4	26,4	E. N. E.	Alg. nubes
3 p.	707,46	24,2	30,2	E. N. E.	Idem.
6 p.	707,18	23,9	29,9	E. N. E.	C. celajes
9 n.	708,71	17,8	22,3	S. S. E.	Cubierio.

Temperatura máxima del día.	26,9	33,7
Temperatura máxima al sol.	34,9	43,7
Temperatura mínima del día.	12,0	15,0

Evaporacion en las 24 hs. . . . . 11,3 milímetros. Lluvia en las 24 horas . . . . .

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del día 1.º de Julio de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros a 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo y de la mar.
7 de la m.	762,7	23,7	E. S. E.	Nubes, mar poco gruesa.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 27 de Junio de 1860 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque . . . . .	764,6	13,0	S. O.	Despejado.
Paris . . . . .	765,7	17,6	S. S. O.	Vapores.
Bayona . . . . .	760,9	19,9	E. N. E.	Cubierio.
Lyon . . . . .	766,8	23,0	S. . . . .	Despejado.
Madrid . . . . .	762,3	23,3	N. N. E.	Idem.
San Fernando . . . . .	765,1	14,5	S. . . . .	Vapores.
Bruselas . . . . .	766,1	18,5	S. O.	Seren.
Turin . . . . .	764,9	21,1	N. N. O.	Alguna nube.
Lisboa . . . . .	764,9	21,1	N. N. O.	Alguna nube.
Roma . . . . .	765,1	14,5	S. . . . .	Vapores.
Florenzia . . . . .	766,1	18,5	S. O.	Seren.
San Petersburgo . . . . .	766,1	18,5	S. O.	Seren.
Constantinopla . . . . .	766,1	18,5	S. O.	Seren.
Stockholm . . . . .	750,6	14,4	O. S. O.	Nubos.
Argel . . . . .	766,1	18,5	S. O.	Seren.
Copenhague . . . . .	759,5	14,0	O. S. O.	Cubierio.

**Alcaldía-Corregimiento de Madrid.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

- 4.734 fanegas de trigo.
- 1.440 arrobas de harina de id.
- 4.300 libras de pan cocido.
- 17.241 arrobas de carbon.
- 400 vacas, que componen 41.688 libras de peso.
- 603 carneros, que hacen 14.775 libras de peso.
- 201 corderos, que hacen 6.889 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

- Carne de vaca, de 42 a 44 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 a 74 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cordero, 4 a 14 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 a 94 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
- Jamon, de 100 a 110 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
- Aceite, de 75 a 79 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos cuartos libra.
- Pan de los libras, de 10 a 12 cuartos.
- Garbanzos, de 30 a 40 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Aroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
- Patatas, de 6 1/2 a 8 rs. arroba, y de 3 a 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

- Cebada nueva, de 20 a 21 rs. fanega.
- Idem vieja, de 22 a 24 rs. id.
- Algarroba, a 2 1/2 rs. id.
- Trigo vendido . . . . . 4.091 fanegas.
- Quedan por vender . . . . . 4.899.

- Precio máximo . . . . . 50.
- Idem mínimo . . . . . 42.
- Idem medio . . . . . 47,03.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia Madrid 1.º de Junio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza a D. Juan Luis Tejedor, natural de Zamora, que habitó en esta corte, Campillo de Manuela, núm. 3, cuarto principal, casado, de 30 años de edad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en dicho Juzgado y escriba de D. Cándido Capilla a responder a los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo y Pedro Alonso Zurita por lesiones mutuas, bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 3096

Se cita, llama y emplaza a D. Francisco García, vecino de esta corte, para que en el término de seis días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Luis Gonzalez Martínez con el objeto de notificarle providencias dictadas en expedientes de Bienes nacionales rematados a su favor; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Junio de 1860.—Luis Gonzalez. 3321

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo a Don Benito Alvarez, vecino que aparece ser de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de nueve días comparezca a este Juzgado a prestar una declaración y ofrecerle la causa por sí quiere mostrarse parte en ella, o por el contrario por denuncia de la detención ilegal que sufrió el mismo Alvarez en el cuerpo de guardia de la fuerza de migueletes de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. sustanciándose la causa según su estado; y para que no pueda alegar ignorancia, mediante lo ha podido ser habido, se manda fijar este edicto en los parajes públicos y Gaceta de Madrid. Bilbao 16 de Mayo de 1860.—José Jorge de Goya.—Por su mandado, Gervasio de Urresti. 3384

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza a D. Juan Antonio Gomez, como marido de Doña Manuela de la Guerra, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en su Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, a contestar la demanda que han promovido en el mismo los Procuradores D. Francisco de Paula Vera y D. Luis Gonzalez Ochoa, a nombre de Fernando Menacho, Francisco Dominguez y otros, sobre que le reconozca la parte proporcional de un censo de 25.000 rs. que grava la casa que posee situada en esta ciudad, frente a la ermita de San Miguel, y sobre el pago que le corresponde de los 13.422 rs. 24 mrs. de réditos.

Y para que llegue a su noticia y le pare el perjuicio que haya lugar, se fija el presente y se insertará en la Gaceta de Madrid. Sanlúcar de Barrameda 9 de Junio de 1860.—V.º B.º—Ramirez.—Nicolás Iglesias. 2972

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Altienda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Berrull y Borrás, de 25 años de edad, y Francisco Márcos Somoza, de 31 años, ámbos naturales de Pinel, provincia de Zaragoza, solteros y trabajadores de minas, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en su Juzgado para hacerles saber la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia territorial de Madrid en la causa criminal que se le siguió por sospechas de robo de 95 rs. 60 cént. a José Antonio Quisilós; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Altienda 10 de Junio de 1860.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de S. S., Fernando Rodriguez Fernandez. 2993

D. Victor Dulce, Magistrado honorario de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último término a los que se crean con derecho a un censo de 66.000 reales de principal con réditos de 2 y medio por 100 anual, que se dice impuesto por D. José Ballesteros y Sabugal en favor de la Real capilla de Santiago, extramuros de la villa de Clavijo, por escritura de 14 de Junio de 1763 ante el Escribano de S. M. Diego Sastre de Navas, sobre la casa sita en la calle de Toledo de esta corte, núm. 28 antiguo, 440 moderno, de la manzana 109, el cual ha sido denunciado por ignorarse su dueño, para que en el término de nueve días, a contar desde el día de esta publicación, se presenten a deducir en mi Juzgado y oficio